



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2018 BIS TAD**

En Madrid, a 23 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXX, en representación de su hijo menor de edad don YYY, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2017, por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Vela (RFEV) por la que se impone la sanción de suspensión temporal de licencia federativa por tiempo de seis meses.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 1 de febrero de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el representante legal del regatista menor de edad don YYY, recurso contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEV. El Jurado Internacional de la Regata AA 2017 celebrada en B, tras la correspondiente audiencia al amparo de la regla 69 del RRV, tomó la decisión de descalificar a la embarcación con la que competía el recurrente por haberse establecido que sustrajo el compás táctico de otra embarcación, apropiándose del mismo y navegando con él, sustituyéndolo por el suyo defectuoso. Se estableció asimismo que el otro tripulante de la embarcación ni conoció ni participó en los hechos.

En base a ello, el Jurado emitió informe que se remitió al Comité de Disciplina Deportiva y consideró que la misma era constitutiva de la infracción grave establecida en el artículo 15 in fine del Reglamento Disciplinario de la RFEV imponiéndole la sanción recogida en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, que prevé en el apartado f), como sanción la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años, e imponiendo una suspensión de seis meses.

**Segundo.**- Del recurso interpuesto se dio traslado a la RFEV, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 22 de febrero de 2018.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, formuló solicitud de acceso al expediente completo, el cual fue remitido con fecha 12 de marzo de 2018, presentando en igual fecha escrito de alegaciones. Con fecha 21 de marzo, encontrándose pendiente de resolución el expediente, presentó nuevo escrito complementario.

**Tercero.-** Con la interposición del recurso se interesaba la adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la sanción, medida que fue adoptada por resolución de este Tribunal de fecha 9 de febrero de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurrente aduce en el escrito de interposición del recurso tanto motivos formales como de fondo, aludiendo finalmente a la infracción del principio de proporcionalidad. En cuanto a los primeros denuncia la nulidad de pleno derecho de la resolución por haber sido dictada al margen del procedimiento establecido, al estimar que debería haberse seguido el procedimiento disciplinario extraordinario. Y en cuanto a los hechos denuncia la improcedencia de la sanción por falta de tipicidad en la normativa específica.

En cuanto al procedimiento seguido, tal y como se transcribió en los antecedentes, la sanción se impuso tras la descalificación acordada por el Jurado de la regata como consecuencia de una conducta apreciada durante la misma, al hacer uso del compás táctico de otra embarcación, sustituyendo el de su embarcación que se encontraba defectuoso, motivo por el cual estamos ante una sanción por infracción de las reglas de juego o competición. El artículo 4 del Real Decreto 1591/1992 diferencia las clases de infracciones:

*“1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas (art. 73, ap. 2., L. D).

Los hechos que motivaron el expediente se incardinan en el apartado 1 del citado artículo y para las infracciones de las reglas de juego, el procedimiento sancionador a seguir no es el extraordinario, reservado para la infracción a las normas generales deportivas.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo.

**Sexto.-** Por lo que respecta a la denunciada falta de tipicidad de los hechos, hemos de partir que la infracción apreciada ha sido la de *“manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte”*. Y los hechos que los órganos federativos disciplinarios subsumen en dicho tipo son la sustracción del compás técnico de otra embarcación para sustituir el de la del deportista sancionado, que estaba defectuoso.

La comparación entre la infracción típica y la conducta descrita lleva necesariamente a apreciar falta del necesario encaje. El reproche deportivo o de otra índole de la conducta en que ha incurrido el deportista no implica necesariamente que se encuentre tipificada disciplinariamente. Y la tipicidad es un principio esencial del procedimiento sancionador. El principio de tipicidad exige para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que no sucede en el presente supuesto en que no podemos hablar de manipulación, sino de dotar a la embarcación de un compás técnico de otra cuando el propio estaba defectuoso. No estamos ante una manipulación al margen de que pueda considerarse una conducta indebida e inapropiada.

El principio de tipicidad, predicable de las normas sancionadoras, es una manifestación del principio de legalidad y supone que el tipo del ilícito debe estar previsto en una norma previa, clara en su contenido, esto es, con una adecuada descripción de todos los elementos integrantes del hecho ilícito de forma que sólo sean conductas sancionables las convenientemente descritas en ese tipo.

En lo que a nuestro debate afecta el Tribunal Constitucional, en sentencia 90/2012, ha precisado, enjuiciando asunto relativo a la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1.c) por la imposición de sanción administrativa, que la garantía material del principio de legalidad tiene implicaciones tanto para el legislador como para los órganos que valoran la aplicación de la norma, ya que sometidos al principio de tipicidad, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la norma y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito sancionador obedece a que en caso contrario



las mismas se convertirían en fuente creadora de infracciones, lo que está vetado por los citados principios de seguridad y tipicidad.

En consecuencia, se ha de convenir con el recurrente, que los hechos no encuentran debido encaje en ese tipo infractor por el que ha sido sancionado. En suma, se contravino el principio de tipicidad, al incardinar el comportamiento del recurrente en la infracción prevista en el artículo 15 in fine del Reglamento Disciplinario, lo que vicia de invalidez la resolución sancionadora, y debe ser en consecuencia anulada, con estimación del presente recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso formulado por don XXX, en representación de su hijo menor de edad don YYY, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2017, por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Vela (RFEV), dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA